



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/057/2018
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1527/2017

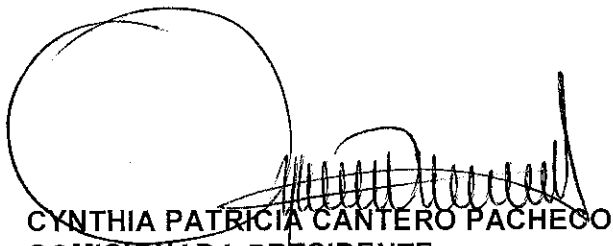
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente**

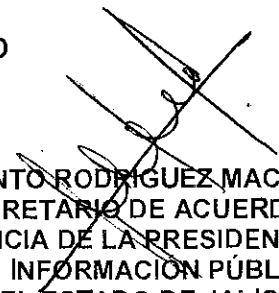
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del
Estado de Jalisco.**

Número de recurso

1527/2017

Fecha de presentación del recurso

**09 de noviembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...se ha clasificado como información reservada y por consecuente la resolución es negativa hacia la información que hemos solicitado..."
Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, para que emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DGJ/2452/2017-LMVP suscrito por el Director General Jurídico del sujeto obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio SIOP/UT/1499/2017 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General Jurídico, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple del oficio SIOP/UT/1497/2017 de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Infraestructura Carretera, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del oficio SIOP/UT/1496/2017 de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director de Control Presupuestal, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple del oficio SIOP/UT/1495/2017 de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Proyectos de Obra Pública, de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director de Control Presupuestal, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- f) Copia simple del oficio DCP/1946/2017 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Control Presupuestal.
- g) Copia simple del oficio SIOP/DG/C/767/2017-CJ de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Infraestructura Carretera.

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

- h) Copia simple del oficio DGPOP/1572/2017, de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Proyectos de Obra Pública.
- i) Copia simple del oficio DGJ/2447/2017-LMVP de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General Jurídico.
- j) Copia simple del oficio SIOP/UT/1494/2017 de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General Jurídico, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- k) Copia simple del oficio SIOP/UT/1455/2017 de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Proyectos de Obra Pública, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- l) Copia simple del oficio SIOP/UT/1485/2017 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director de control presupuestal, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- m) Copia simple del oficio SIOP/UT/1482/2017 de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Infraestructura Carretera, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- n) Copia simple del acuerdo ACU/SIOP/UT/958/2017 de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado oriento de manera adecuada para acceder al acta de clasificación señalada por el sujeto obligado, sin embargo la reserva realizada a la información solicitada es injustificada en base a los argumentos que a continuación se exponen.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- Copias de las partidas realizadas por Ingeniería Apolo S.A. de C.V. en el contrato de Obra Pública número DGIC-058.01/2007-SEDEUR-DGIC-CONST-LP.
- Copias del Proyecto de Construcción del camino límite del Estado Jalisco-Nayarit-San Felipe de Hajar, mediante terracerías, obras de drenaje, pavimentos, señalamiento y trabajos diversos; en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco (Tramo carretero San Sebastián del Oeste- San Felipe de Hajar-Límite del Estado).
- Copias del Estado de cuenta de la partida presupuestal número 0500003702200112633200

Por su parte, el sujeto obligado derivó parte de la solicitud (*Copias del Estado de cuenta de la partida presupuestal número 0500003702200112633200*) a la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas mediante competencia parcial y del resto realizó prevención al ciudadano para que aclarara, y/o especificara su solicitud, por lo que a dicha prevención, el recurrente respondió lo siguiente:

"...lo anterior se hace del conocimiento a esta área de transparencia, que las partidas a las cuales se enfoca su escrito, son las que derivan de la licitación pública número SEDEUR-IC-LP-CONST-005/07, que tuvo como consecuencia llevar a cabo con fecha el 02 dos de abril de

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



2007 dos mil siete el contrato de obra pública DGIC-058.01/2007-SEDEUR-DGIC-CONST-LP entre Secretaría de Desarrollo Urbano ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y la Ingeniería Apolo S.A. de C.V. donde se convino la *de Construcción del camino límite del Estado Jalisco-Nayarit-San Felipe de Hajar, mediante terracerías, obras de drenaje, pavimentos, señalamiento y trabajos diversos; en el municipio de san Sebastián del Oeste, Jalisco (Tramo carretero San Sebastián del Oeste-San Felipe de Hajar-Límite del Estado)*

Luego entonces, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en sentido negativo, considerando que le reviste el carácter de información reservada, sustentando dicha reserva en las hipótesis establecidas en los artículos 17.1 fracciones I inciso g) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo manifestó que el Acta Circunstanciada de Reserva de información podía ser consultada por el solicitante a través de la página web <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/23> en el apartado de Transparencia, artículo 8, fracción I, inciso g).

Dicha respuesta, derivó la inconformidad del ahora recurrente; por lo que el día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales, los siguientes:

1. Que el sujeto obligado clasificó la información como reservada y por consecuente la resolución es negativa.
2. El sujeto obligado menciona que se podrá consultar el Acta Circunstanciada de reserva a través de su página web, sin embargo, al ingresar a la sección del artículo 8, fracción I inciso g), se desprenden una serie de opciones sin precisar cuál de estas es la indicada.
3. Que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación dado que la negación de la información no especifica el por qué, para qué y de donde obtiene dicha clasificación.
4. Que según el principio de máxima publicidad exige a las autoridades a que realicen la prueba de daño correspondiente al momento de reservar la información; misma que consiste en la aplicación de un estándar escrito de interpretación, donde deberá probarse razonablemente que la divulgación de la información causaría mayor daño que beneficio al interés público.
5. Que aún si la información solicitada fuese declarada como reservada, esto no exime a la dependencia de entregar la información en versión pública.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que en la respuesta inicial se plasmaron los fundamentos y silogismos jurídicos que sustentaron la reserva de la información.

Asimismo señaló que el acta Circunstanciada de reserva de información podría ser consultada una vez que se ingresó a la página web del sujeto obligado en el apartado de transparencia, artículo 8, fracción I inciso g); por lo que solo bastaría con ingresar a dicha sección y dar clic en el apartado denominado como "Actas del Comité de Transparencia 2017" para consultar el acta de reserva de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que en el acta circunstanciada a que se hace referencia en párrafos anteriores, se plasmaron las causas y motivos que dieron origen a la reserva de la información, por parte de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado, las cuales se sostienen en la hipótesis del artículo 17.1 fracciones I inciso g) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

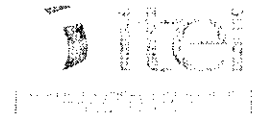
Mencionó también que actuar de manera negligente por parte de los servidores públicos, al proporcionar información que por disposición legal se encuentra reservada, es motivo de responsabilidad administrativa.

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, de la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se tuvo que éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

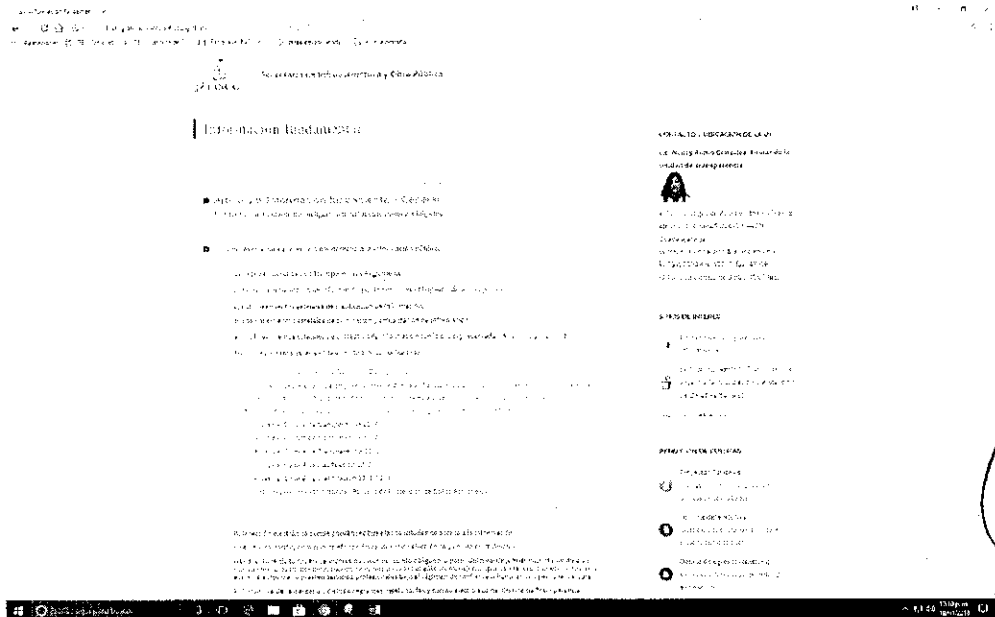
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si orientó debidamente el solicitante para que pudiera acceder al acta de Clasificación en la página oficial a que se hace alusión en la respuesta emitida y por otro lado, los argumentos que se exponen en la referida acta del Comité de Transparencia no justifican la reserva de la información.

No le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a que no le fue posible identificar el acta de clasificación de información a que alude el sujeto obligado, dado que si es posible identificar con la orientación proporcionada en la respuesta inicial el acta en cuestión.

Se tiene que el sujeto obligado en la respuesta inicial, manifestó que lo peticionado correspondía a información reservada y que dicha reserva se encontraba sustentada en el acta de clasificación del Comité de Transparencia que se podía consultar en la siguiente electrónica:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/23>, artículo 8 fracción I, inciso "g"

El insertar la liga electrónica en el sitio web, nos remite al catálogo de información fundamental, seleccionado la fracción I, inciso "g", se despliegan 5 vínculos de actas de clasificación de información que se diferencian por los años 2011-2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y en particular la del año 2017 (anualidad que corresponde al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa) como se muestra en la pantalla que se inserta:



Ahora bien, al seleccionarse el año 2017 dos mil diecisiete, se despliegan siete vínculos alusivos a diversas acta del Comité de Transparencia, de los cuales uno de ellos se titula: **"Acta de reserva de información 23 de octubre de 2017"**, dicho vínculo contiene ciertos elementos que se identifican con la solicitud de información que nos ocupa, como son:

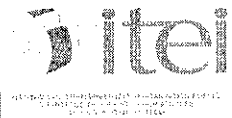
- "Reserva", la clasificación a que alude el sujeto obligado es de reserva
- "23 de octubre de 2017", solo existe un vínculo que coincide con la fecha de respuesta a su solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

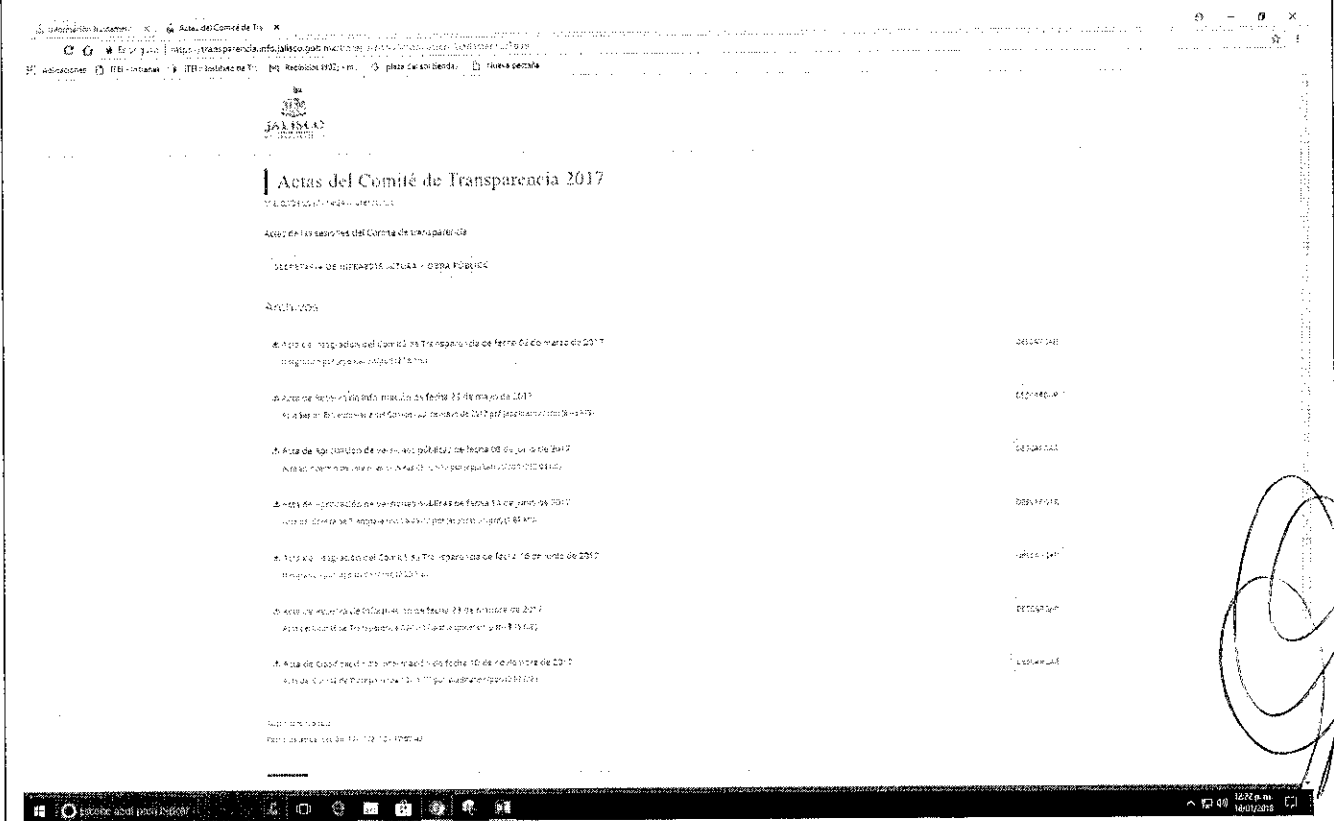
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Luego entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, con los datos de orientación proporcionados por el sujeto obligado, **si fue posible identificar y localizar el acta de clasificación que sustenta la reserva a su solicitud de información.**

Ahora bien, retomando la información solicitada: *Copias de las partidas realizadas por Ingeniería Apolo S.A. de C.V. en el contrato de Obra Pública número DGIC-058.01/2007-SEDEUR-DGIC-CONST-LP y Copias del Proyecto de Construcción del camino límite del Estado Jalisco-Nayarit-San Felipe de Hajar, mediante terracerías, obras de drenaje, pavimentos, señalamiento y trabajos diversos; en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco (Tramo carretero San Sebastián del Oeste- San Felipe de Hajar-Límite del Estado).*

Sobre dicha clasificación, el Comité de Transparencia establece que su revelación:

Viola el estado de derecho y se atenta contra los principios de legalidad y del debido proceso, toda vez que dicha información debe ser salvaguardada por los servidores públicos, citando aquellos dispositivos legales que corresponden a los actos u omisiones de los servidores públicos que son sujetos de responsabilidad, sin embargo dicha responsabilidad tendría aplicación una vez que el Comité determine, previo al análisis de la información solicitada, si esta corresponde en efecto a la del tipo reservada, por lo tanto dichas manifestaciones del Comité no tiene aplicación para el tema que nos ocupa, dado que el acta de clasificación debe centrarse en el análisis de la información solicitada y exponer las razones y motivos por los cuales se considera que debe limitarse su acceso, no así respecto de las consecuencias de revelar información reservada.

Es así, que en párrafos posteriores del acta de clasificación que nos ocupa, el Comité de Transparencia continua enfatizando la responsabilidad en que incurren los servidores públicos que den publicidad a información que es reservada por disposición legal expresa, **(sin establecer el dispositivo legal que le otorga tal carácter)** tal y como a continuación se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

III.- Los agentes del Estado, tienen prohibido realizar actos u omisiones que atenten contra la seguridad del mismo, contraviniendo los principios constitucionales y afectando los bienes jurídicamente tutelados por el Estado; hacer caso omiso de lo anterior, es motivo de responsabilidad administrativa, tal y como se advierte en el supuesto materia de esta Sesión del Comité de Transparencia, esto es, dar publicidad a información que por disposición legal se encuentra reservada, afectando de manera inmediata la estrategia procesal de este sujeto obligado en procedimientos judiciales y revelando documentación que forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, sin que para ello se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, como lo es la contemplada en el artículo 17 de la Ley Estatal de Transparencia, ello sin lugar a dudas traducido en un perjuicio de magnitud irreparable a la estrategia procesal de esta dependencia.

Asimismo, se hace una alusión general a que con su revelación se *afecta de manera inmediata la estrategia procesal del sujeto obligado en procedimientos judiciales y revelando información que forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado*, sin embargo la información solicitada se estima, **no corresponde a estrategia procesal alguna**, y si dichos documentos fueran materia de impugnación a través de un procedimiento jurisdiccional (*que no se asentó así en el Acta del Comité*), aun así la información que haga constar la estrategia procesal que el sujeto obligado pudiera seguir en la defensa de sus intereses jurídicos se generaría a partir de que se impugnaran dichos actos de autoridad, es decir, **la información materia de la solicitud existe y se generó de manera previa a un proceso jurisdiccional que pudiera existir**, dicha información por sí sola no revela estrategia procesal alguna, sino hace constar un acto de autoridad en la forma y condiciones en que este fue emitido.

Viene al caso citar los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, específicamente el Trigésimos", que se cita:

Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.-La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y,*
- II.-Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1.-Que se trate de un procedimiento en el que se dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2.-Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No sean objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando información clasificada.

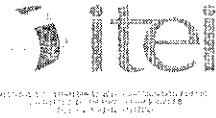
En el párrafo antes insertado, correspondiente al acta de Clasificación del Comité de Transparencia que nos ocupa, se refiere también que no se puede revelar la información: *sin que se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, como lo es la contemplada en el artículo 17 de la Ley Estatal de Transparencia, ello sin lugar a dudar traducido en perjuicio de magnitud irreparable a la estrategia procesal de esa Dependencia*, **dicha aseveración resulta contradictoria y confusa**, dado que el artículo 17 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un catálogo de información reservada, **y la información pública en posesión de los sujetos obligados no requiere requisitos para su revelación, sino para su reserva** y estos vienen contemplados en el artículo 18 del citado ordenamiento legal de la materia, como a continuación se cita:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En este sentido, se estima que la información solicitada, no corresponde a ninguno de los supuestos del catálogo de información reservada ya que lo requerido versa sobre un *proyecto de construcción de una obra pública y partidas realizadas a un contrato de obra pública*, ambos temas, por sus características se acercan más al tipo de información fundamental que a la de tipo reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

La información fundamental, es aquella que debe darse a conocer de manera permanente, actualizada y sin que medie solicitud de información, es decir parte de este tipo de información implica el dar a conocer los avances físicos y financieros de las obras públicas que se realizan, además de la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra.

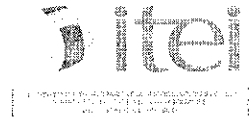
Ahora bien, en otro de los párrafos señalados en el acta del Comité de Transparencia, se hace alusión a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del cual se señala que los gobernados no podrán ejercer su derecho a la información de manera ilimitada sino bajo un esquema de deberes y responsabilidades, debiendo someterse a ciertas formalidades, condiciones restricciones o sanciones previstas en la Ley, se alude también a que parte de

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ese esquema de deberes y responsabilidades, se prevén ciertas restricciones para el acceso a la información en temas muy concretos, tal es el caso de:

- Seguridad pública
- Defensa del orden y previsión del delito
- Protección de la reputación o de los derechos ajenos
- La privacidad y respecto a la dignidad de las personas

En el caso que nos ocupa, lo requerido versa sobre un proyecto de construcción de una obra pública y partidas realizadas a un contrato de obra pública, información que no tiene relación alguna con las excepciones de Ley para su restricción o reserva.

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia no justificó la negativa a entregar la información solicitada, y del estudio de fondo del presente recurso, no se evidencia que la información solicitada corresponda al catálogo de información reservada y menos aún el sujeto obligado demostró que con su revelación se afectara el interés público protegido por la Ley.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 1527/2017 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

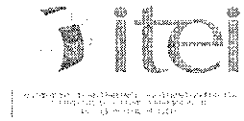
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1527/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

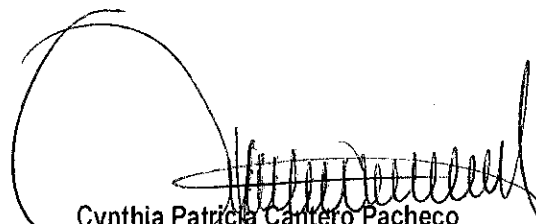
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.



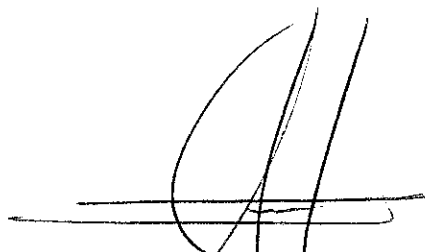
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1527/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.